



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL PRESCRPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002- 2024-00119 -00
DEMANDANTE:	NAYIBE MARIA LASCAR DE LA HOZ, C.C. 32.707.809.
DEMANDADO:	RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS (Q.E.P.D.) ARIELA CARLINA NUÑEZ SALINAS CC 32.671,643. LIZETH GUERRERO LASCAR CC 1.143.115.816. RUBEN DARIO GUERRERO LASCAR CC 1.140.849.353 BRAND DARIO GUERRERO LASCAR CC 1.045.752.866 KARINA LICET GUERRERO MIRANDA CC 44.156.980 YESID GUERRERO NUÑEZ RUBEN DARIO GUERRERO NUÑEZ PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa la eventualidad que a continuación se indica:

- La parte demandante presenta demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio a la cual anexo el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, **pero omitió anexar el certificado especial de pertenencia** requerido para esta clase de actuaciones Judiciales en razón a la formalidad requerida dada la naturaleza de esta clase de negocios Jurídicos. La anterior premisa es acogida por este despacho en armonía con lo reglado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012 y en concordancia con el procedimiento explicado por la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro en la consulta # 2235 del 2014.
- La parte demandante cita como partes pasivas a los herederos determinados del señor RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS (Q.E.P.D.) quien es la persona que figura como titular del bien inmueble objeto de usucapión, pero omitió aportar prueba que acredite la calidad de los sujetos pasivos, documentación requerida por el Juzgador en aras de determinar la delación que pueda existir entre estos y objeto principal de la presente acción.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 del Código General del Proceso, el cual exige entre los anexos de la demanda, la prueba con la que se cita a los demandados, que en esta oportunidad corresponde a los registros civiles de nacimiento de los herederos.

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de la dirección temprana del proceso, ya en armonía con el artículo 90 del CGP, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada Judicial de la parte demandante al **DR. WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR**, identificado con **C.C. 8.569.227 Y T.P. N° 181.458 Del C.S.J.** en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder otorgado y aportado de manera magnética con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

r.o.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a0ed9dd139be32be72c8fc3d0409f2554acc1c549c0b627895506bab3491a**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>